

Considerando los informes favorables emitidos por los órganos que han intervenido en el expediente,

Visto el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo y el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la ampliación de una unidad de Formación Profesional Especial, modalidad Aprendizaje de Tareas, en la rama de Vidrio y Cerámica, profesión Cerámica, en el Centro público de Educación Especial «Miguel de Unamuno» de Móstoles (Madrid).

Segundo.—Autorizar a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica para adoptar las medidas que se consideren precisas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 23 de agosto de 1993.—P. D. (26 de octubre de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica.

**23274** *ORDEN de 23 de agosto de 1993 por la que se autoriza una rama nueva de Formación Profesional Especial, modalidad Aprendizaje de Tareas, en el Centro público de Educación Especial «Distrito 2» de Aranda de Duero (Burgos).*

Visto el expediente promovido por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Burgos, en el que se solicita la ampliación de Formación Profesional Especial, modalidad Aprendizaje de Tareas en el Centro público de Educación Especial «Distrito 2» de Aranda de Duero, en la rama de Madera, profesión Carpintería,

Teniendo en cuenta que por Orden de 16 de mayo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio), se autorizó el funcionamiento de dicha modalidad educativa para impartir la rama de Textil, profesión Tejeduría,

Considerando los informes favorables emitidos por los órganos que han intervenido en el expediente,

Visto el artículo 36.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación del Sistema Educativo y el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la ampliación de una unidad de Formación Profesional Especial, modalidad Aprendizaje de Tareas, en la rama de Madera, profesión Carpintería, en el Centro público de Educación Especial «Distrito 2» de Aranda de Duero (Burgos).

Segundo.—Autorizar a las Direcciones Generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica para adoptar las medidas que se consideren precisas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 23 de agosto de 1993.—P. D. (26 de octubre de 1988 «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares y de Renovación Pedagógica.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**23275** *ORDEN de 9 de septiembre de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vinos con denominación de origen «Vinos de Madrid» para la campaña 1993/1994.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un con-

trato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vinos con denominación de origen «Vinos de Madrid», formulada por las bodegas: S. A. T. número 4478 «Nuestra Señora de la Concepción», «Bodegas Castejón», «Bodegas Jesús Díaz e Hijos», «Orusco, Sociedad Anónima», «Vinos y Aceites Laguna, Sociedad Limitada», «Aigaco, Sociedad Limitada», «Bodegas Ricardo Benito, Asociación Limitada», de una parte, y la Organización profesional agraria, Asociación Agraria «Jóvenes Agricultores» (ASAJA), de otra, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de uva para su transformación en vinos con denominación de origen «Vinos de Madrid», cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será para la campaña 1993/1994, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de septiembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

### ANEXO

#### CONTRATO-TIPO

**Contrato de compraventa de uva para su transformación en vino en la zona de producción de la denominación de origen «Vinos de Madrid», para la campaña 1993/1994**

Contrato número .....

En ..... a ..... de ..... de 199...

De una parte, y como vendedor, don ....., con documento nacional de identidad o CIF número ..... y con domicilio en ..... localidad ..... provincia .....

SI-NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación (1).

(1) Actuando como ..... de ..... con CIF número ....., denominada ..... y con domicilio social en ....., calle ..... número ..... y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2) .....

Y de otra, como comprador, don ....., con CIF número ....., con domicilio en ..... provincia ....., representado en este acto por don ..... de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2) .....

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de ....., conciertan el siguiente contrato de acuerdo con las siguientes

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

## ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto de contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establezcan en el presente contrato, ..... kilogramos de uva o la producción de ..... hectáreas de vid, de variedades autorizadas por el Reglamento de la Denominación de Origen «Vinos de Madrid», destinadas a la producción de vinos v.c.p.r.d. y procedentes de las parcelas inscritas en los Registros del Consejo Regulador de la Denominación de Origen que se identifican más adelante, entendiéndose como tales variedades:

Tintas: Garnacha y Tinto fino.  
Blancas: Malvar, Airén y Albillo.

El vendedor se obliga a no contratar la misma partida de uva con más de una industria.

Municipio	Paraje	Pol.	Parc.	Subparc.	Variedad	Hec.	Kg

El comprador podrá solicitar del vendedor certificado de inscripción en los Registros de Viñas del Consejo Regulador de la D. O. de las parcelas de viñedo de las que procede la uva objeto de este contrato.

Se admite una tolerancia en peso sobre la cantidad contratada de  $\pm 10$  por 100

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato será recolectado por el vendedor al alcanzar la madurez determinada por las siguientes características, debiendo ajustarse al siguiente nivel mínimo de calidad:

Color natural, forma y desarrollo característicos de la variedad, teniendo en cuenta la zona de producción.

Desprovistos de olor o sabor extraños, así como de humedad exterior anormal.

Textura firme, con granos normalmente unidos al raspón.

Grado alcohólico volumétrico en potencia mínimo, expresado en tanto por ciento:

10 por 100 vol. mínimo para las variedades de uva blanca autorizadas procedentes de la subzona de Arganda.

11 por 100 vol. mínimo para las variedades de uva blanca autorizadas procedentes de las subzonas de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, y para las variedades de uva tinta autorizadas procedentes de la subzona de Arganda.

11,5 por 100 vol. mínimo para las variedades de uva tinta procedentes de las subzonas de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias.

No tener «Oidium», «Mildiu», podredumbre u otras enfermedades o sabores extraños, conservando todas las cualidades y poseyendo las propiedades físico-químicas que permitan obtener vinos de calidad con las características protegidas por la denominación de origen.

Haber recogido los racimos con el suficiente cuidado para soportar su transporte y manipulación.

No recoger y transportar junto a la uva, hojas, sarmientos, insectos, tierra, etc.

No haber apisonado la uva.

No haber amontonado la uva ni haber mantenido la uva ya cortada en las parcelas durante más de ocho horas.

Se admitirán las siguientes tolerancias máximas en peso:

- 20 por 100 de frutos rotos o magullados.
- 20 por 100 de frutos atacados por enfermedades criptogámicas.
- 20 por 100 de frutos atacados por insectos.
- 20 por 100 de frutos con defectos de cualquier causa.

La suma de defectos anteriores combinados no superará el 20 por 100 de la partida contratada.

En caso de superarse las tolerancias anteriormente especificadas, se establecen las siguientes penalizaciones, que serán descontadas por el comprador sobre el precio contratado:

El 5 por 100 del valor de la uva contratada, si la cantidad de frutos atacados por oidio (cenicilla) es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso, y el 10 por 100 del valor de la uva contratada si esta cantidad es superior al 40 por 100 e inferior al 60 por 100.

El 10 por 100 del valor de la uva contratada, si la cantidad de frutos rotos, aplastados o magullados es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso, y el 20 por 100 del valor de la uva contratada si esta cantidad es superior al 40 por 100 e inferior al 60 por 100 en peso.

El 50 por 100 del valor de la uva contratada, si la cantidad de frutos atacados por botrytis (podredumbre) es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso.

El 10 por 100 del valor de la uva contratada, si la suma de defectos combinados es superior al 20 por 100 e inferior al 40 por 100 en peso, y el 20 por 100 del valor de la uva contratada si esta cantidad es superior al 40 por 100 e inferior al 60 por 100 en peso, sin perjuicio de la aplicación de las penalizaciones anteriormente mencionadas en el caso de que éstas fueran de mayor cuantía.

Si la cantidad de frutos aquejados de cualquiera de los defectos anteriormente especificados, o su suma combinada superara en más de un 60 por 100 en peso de la partida contratada, el comprador podrá rescindir este contrato, sin responsabilidad por su parte, exceptuando el caso de ataque de botrytis (podredumbre), en el que este límite máximo de tolerancia queda fijado en el 40 por 100 en peso de la partida contratada.

Tercera.—*Calendario de entrega.*—Las entregas se realizarán inmediatamente iniciada la recolección, en función del grado de equilibrio entre acidez total y grado Beaumé, cuya fecha podrá ser fijada por la Comisión de Seguimiento si así lo acuerdan las partes. La última entrega se realizará el .....

En el caso de recogida en cajas de las uvas, el comprador y el vendedor se pondrán de acuerdo para el suministro de las cajas limpias y en buen uso. Las cajas vacías se devolverán, como máximo, dentro de los tres días siguientes al suministro de uvas, excepto cuando medien días inhábiles, o por causa de fuerza mayor demostrada, salvo acuerdo entre las partes. En ambos casos los envases se devolverán limpios y en buen uso.

En caso de incumplimiento, a efectos de compensación, se fijará en 500 pesetas el valor de la caja.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador sobre el puesto de recepción habilitado al efecto por el mismo, será para la campaña 1993/1994:

Variedades autorizadas:

Malvar: 2,20 pts/grado/kg.

Airén: 1,50 pts/grado/kg.

Albillo: 3 pts/grado/kg.

Tinto Fino: 3 pts/grado/kg.

Garnacha: 2 pts/grado/kg.

Quinta. *Precio a percibir.*—El precio a percibir constará de los siguientes componentes:

Precio mínimo más una variable de mercado establecida por la Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes, antes del día 10 de septiembre de 1993, más una prima o penalización por calidad establecida por este contrato o por la misma Comisión previo acuerdo de las partes de la misma fecha.

En los casos que entre el comprador y el vendedor se acuerde la recogida en cajas, se incrementará el precio con una prima de 5 pts/kg.

Igualmente, en el caso de acuerdo entre ambas partes sobre el momento óptimo de la recolección, se primará con 3 pts/kg uva.

Al precio final así determinado se añadirá el IVA correspondiente.

Sexta. *Condiciones de pago.*—Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue, salvo otro tipo de acuerdo entre las partes:

El comprador le liquidará el 50 por 100, como mínimo, del importe del fruto recibido al finalizar las entregas de uva.

El pago de la cantidad restante se efectuará dentro de los noventa días a partir de la última entrega pactada.

El pago podrá efectuarse en metálico, cheque, transferencia o domiciliación bancaria (previa conformidad del vendedor a esta modalidad de abono) o cualquier forma legal al uso.

Las partes se obligan a guardar los documentos acreditativos del pago.

Séptima. *Recepción, control e imputabilidad de costes.*—La partida de uva contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en la bodega que el comprador tiene en ..... o en alguno de los puestos de recepción más próximos a su finca, instalados al efecto por el comprador. En el caso de Cooperativas o APAS, las entregas, previo acuerdo de las partes formalizado por escrito, se podrán realizar en las instalaciones de dichas Organizaciones. Caso de que el comprador efectúe la recogida en la finca del vendedor, previo acuerdo de las partes, los gastos de transporte serán a cargo del vendedor.

Los controles de peso, calidad y características de la uva serán realizados en las instalaciones de recogida o bodega del comprador, a cuyo efecto éste habrá de disponer de los medios técnicos adecuados para llevarlo a cabo, debiendo facilitarse la presencia del interesado y escuchar sus alegaciones para la mejor realización del muestreo y análisis.

En caso de darse alguna de las penalizaciones mencionadas en la estipulación segunda de este contrato (especificaciones de calidad) o no cumplirse las especificaciones técnicas de la estipulación octava, y no existir acuerdo al respecto entre las partes contratantes, se procederá a levantar acta escrita de lo sucedido, por triplicado, con presencia y firma de dos testigos nombrados por las partes. Una de las actas quedará en poder del vendedor, otra en poder del comprador, pudiéndose entregar la tercera, si así lo estiman las partes, a la Comisión de Seguimiento citada en la estipulación décima de este contrato, junto a las pruebas o muestras que consideren oportunas las partes contratantes. La Comisión de Seguimiento procederá a pronunciarse al respecto a la vista de las alegaciones remitidas.

Cualquiera de las partes contratantes podrá solicitar del Consejo Regulador de la Denominación de Origen la presencia de Inspector habilitado al efecto para proceder al levantamiento de actas y toma de muestras o pruebas.

El comprador facilitará al vendedor una copia del ticket con el peso y el grado medio de la uva por cada transporte realizado.

El comprador podrá designar al personal que estime idóneo para que proceda a visitar los viñedos objeto de este contrato, con el fin de inspeccionar la calidad de la uva y obtener las muestras que se consideren oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización para ello.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios distintos de los autorizados para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

No se utilizarán cubetos negros de goma ni sacos de plástico para el envasado y transporte de la uva, debiéndose realizar el mismo en cajas o a granel en remolques de altura de uva limitada a 80 centímetros, cuidando que no se presione la uva durante el transporte.

La uva deberá llegar a la bodega en un plazo de ocho horas máximo desde su recogida.

Se procederá a la máxima limpieza de los utensilios de recogida y transporte de la uva.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrados, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los siete días hábiles siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de uva dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento si las partes así lo acuerdan.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar, previo acuerdo de las partes a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán realizarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, pudiéndose hacer, si así lo estiman las partes, ante la Comisión de Seguimiento.

Décima. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión de Seguimiento, con sede en ..... y formada por ..... Vocales con voz y voto, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente y un Secretario designados por citada Comisión.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato, y que no pueda resolverse de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión, por acuerdo entre las mismas.

En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De acuerdo con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

**23276** RESOLUCION de 9 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Estructuras Pesqueras, por la que se establecen las zonas o caladeros, pesquerías, modalidades de pesca y períodos de inactividad, a efectos de asignar las ayudas por paralización temporal de la actividad pesquera durante 1994.

La Orden de 19 de junio de 1991 por la que se establecen normas para la tramitación de las ayudas por paralización temporal de la actividad de buques de pesca establece, en el artículo 5.º, que la Secretaría General de Pesca Marítima determinará, a los efectos de asignar las ayudas por paralización temporal, las zonas o caladeros, pesquerías, modalidades de pesca y períodos de inactividad que correspondan para asignar las ayudas por paralización temporal previstas en el artículo 49 del Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero.

Para dar cumplimiento a tal previsión, y a la vista de los informes del Instituto Español de Oceanografía y de la situación de los caladeros, resuelvo:

Punto 1. Los períodos subvencionables por paralización temporal de la actividad pesquera, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de 19 de junio, serán los siguientes:

Caladero nacional:

- Buques de la modalidad de arrastre del Cantábrico y noroeste deberán realizar el paro el cuarto trimestre.
- Buques de la modalidad de palangre de fondo del Cantábrico y noroeste deberán realizar el paro en el primer trimestre.
- Buques de la modalidad de cerco del Cantábrico y noroeste deberán realizar el paro en el primer trimestre.
- Buques de la modalidad de arrastre del Mediterráneo de las provincias de Castellón y Tarragona deberán realizar el paro durante los meses de abril, mayo, junio y julio.
- Buques de la modalidad de cerco suratlántica deberán realizar el paro en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre.
- Buques de la modalidad de arrastre suratlántica deberán realizar el paro en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre.

Punto 2. Los planes de paralización a que se refiere el artículo 7.º de la Orden de 19 de junio de 1991 serán remitidos, según el modelo que acompaña a la presente Resolución, por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ordenación del sector pesquero, antes del 30 de octubre, a la Dirección General de Estructuras Pesqueras. Una vez cuantificadas las solicitudes, y a la vista de los resultados, se devolverán, a través de las citadas Comunidades Autónomas, cuando sea necesario, a las organizaciones pesqueras para que ajusten sus planes a las disponibilidades presupuestarias.

Punto 3. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de septiembre de 1993.—El Director general de Estructuras Pesqueras, Rafael Jaén Vergara.